



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021.

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** CALMEIRO ROSALES FIGUEROA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001-4105-004-2016-01050-00

### AUTO INTERLOCUTORIO No.596

Estando el presente proceso para realización de audiencia única de trámite, encuentra el despacho que se evidencia la falta de competencia, por las siguientes razones:

Conforme lo establecido en la demanda, se observa que una de las pretensiones deprecadas por el demandante es la reliquidación de pensión por cambio de régimen aplicable, siendo solicitado se le reconozca el Régimen de transición que establece el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como el pago de incremento pensional establecido en el Decreto 758 de 1990, por concepto de cónyuge o compañera permanente.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho, que dicha pretensión, no corresponde a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado. Y que ante la presencia de una nulidad insanable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia, es preciso recordar lo establecido por el Art. 12 del CPTSS, modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que estipula que los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no excede los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sobre la falta de competencia de los jueces de pequeñas causas laborales para conocer de los procesos en los que se pretenda el reconocimiento y pago de pensiones de vejez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de tutela de 7 de noviembre de 2012, sostuvo:

“Resulta claro que un proceso a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

(...) “Las circunstancias descritas redundaron en la violación del derecho fundamental al debido proceso del solicitante.

Si bien el caso planteado por la Corte es relacionado concretamente con la pensión de vejez, también lo es que dicho concepto debe aplicarse para la reliquidación de la pensión, no solo porque lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, sino porque al igual que la pensión, la reliquidación debe proyectarse sobre toda la vida probable del promotor del derecho, por lo tanto, se tendrá en cuenta la regla establecida en el antecedente jurisprudencial, para determinar la competencia de los Jueces Municipales Laborales.

De atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En el presente asunto se tiene que si bien desde la fecha en que se reconoció el

derecho pensional hasta la presentación de la demanda, los valores liquidados no superarían en principio los 20 SMMLV, sin embargo la pretensión de reliquidación corresponde a una obligación de tracto sucesivo o de naturaleza periódica, por lo que al proceso se le debe imprimir el trámite de primera instancia.

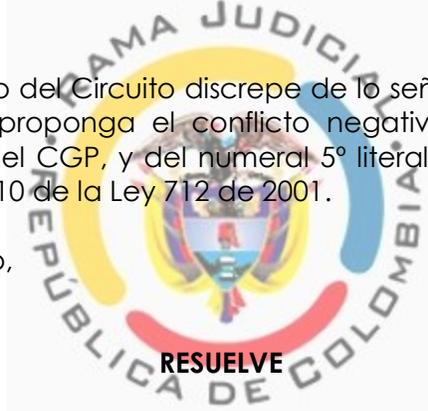
Valga decir, que si bien en los acápites de "Competencia" y "Cuantía" se expresa que la cuantía es inferior a 20 SMLMV y que corresponde a un proceso de única instancia, no es la estimación que haga el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que éste indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, o como en el caso concreto, los hallazgos, aclaraciones o novedades procesales que se hayan hecho en etapa anterior a la de dictar sentencia.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del CGP y permitir que el artículo 13 del CPTSS sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, y el inciso 1º de los artículos 16 y 138 del CGP que contemplan la improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional, se declarará la falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del CPTSS, conservando validez las actuaciones surtidas.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del CGP, y del numeral 5º literal B del artículo 15 del CPTSS modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado,



**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el asunto de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali – Valle, para que se continúe el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
Jueza





## JUZGADO CUARTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** TRABAJOS TEMPORALES S.A. – TRA TEM S.A.  
**DEMANDADO:** COOMEVA E.P.S.  
**RADICACIÓN:** 76001 41 05 004 2021 00068 00

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1148

Una vez revisado el proceso de la referencia, encuentra el despacho que sería del caso proceder a continuar con la revisión de lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para la admisión de la demanda, sin embargo, se evidencia la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Conforme lo establecido en el escrito de subsanación de la demanda, se observa que la pretensión deprecada por la parte activa son el reconocimiento y pago de las incapacidades de los trabajadores de la empresa demandante.

De acuerdo a la solicitud de la parte actora, y ante la presencia de una nulidad insanable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia es preciso traer a colación el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los “negocios” cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente [**s.m.l.m.v. para el año 2021, fecha de presentación de la demanda \$1.014.980 x 20 = \$20.299.600**], y en primera instancia de todos los demás.

También prevé la norma que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

En el caso concreto al revisar la demanda para darle trámite, se advierte que lo solicitado por la actora, y teniendo en cuenta que la demanda se presentó en el año 2021, la liquidación de sus pretensiones supera, a este

año, la cuantía estipulada, para que el juez de pequeñas causas laborales sea competente para conocer del asunto.

Siendo así, se debe tener en cuenta que, una vez realizada su liquidación hasta la fecha de la presentación de la demanda, la cuantía da un total de **\$30.000.000 M/CTE**, superando el límite de la cuantía para que este despacho pueda conocer del proceso.

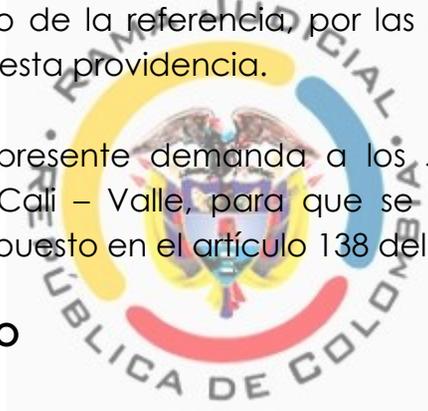
Ahora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, lo actuado conservará la validez y el proceso deberá ser enviado inmediatamente al juez competente para que sea este quien continúe en la etapa procesal pertinente y profiera decisión de fondo, en consecuencia, se ordena la remisión por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali –Valle.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dispone,

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el asunto de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali – Valle, para que se continúe el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO**



**ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS**

**Juez**





## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**DTE: ADALBERTO OBANDO**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD: 76001-41-05-004-2021-00081-00**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 608**

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021

El ejecutante ADALBERTO OBANDO, actuando mediante apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva para el pago de la mesada pensional de noviembre de 2012 y de las mesadas pensionales adicionales de noviembre y diciembre de los años 2013 al 2020, así como las mesadas de los años subsiguientes y la indexación sobre dicha suma de dinero. Para resolverse,

### **CONSIDERA**

Es pertinente en este estado del proceso, la verificación del título ejecutivo, pues debe reunir los requisitos propios para que sean cobrados por la vía ejecutiva, es decir; ser claro, expreso y actualmente exigible.

Se define título ejecutivo como *“Es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”*<sup>1</sup>.

Respecto de los requisitos para que una obligación sea exigible por la vía ejecutiva se ha manifestado por parte de la doctrina que: *“...La claridad de la obligación, está determinada por el entendimiento que acreedor y deudor tienen de las prestaciones que se deben, es decir, que exista una sola operación lógica y una sola consecuencia a la operación cognitiva, que permita establecer a las partes, sin racionamientos extensos para determinar el alcance de la obligación, la prestación (de hacer o dar), lo que se debe, desde cuándo se debe, el monto de lo que se debe, o que sea claramente deducible. O en otras palabras, como lo ha determinado el Dr. Nelson R. Mora: “. . . las características de la claridad son las siguientes, respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. La precisión o exactitud para significar que tanto el objeto de la obligación (en cuanto a su número, cantidad, calidad, etc.) Como las personas que intervienen, estén determinadas en forma clara y precisa”. (Procesos de ejecución. Tomo I, edit. Temis. .En tal orden, el objeto de la obligación debe aparecer determinado en forma clara y precisa, lo mismo que las partes claramente indicadas e identificadas; así como certidumbre en cuanto al plazo y monto de la obligación o que pueda ser fácilmente deducible...”*

---

<sup>1</sup> Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III

En ese orden de ideas, es requisito indefectible que antes de librar el mandamiento de pago, se proceda al estudio conciso del documento o documentos aportados a la demanda como título ejecutivo para determinar que se cumple con las exigencias de forma y de fondo; manifestando respecto de los primeros que se refieren a que la obligación conste en un documento que permita dar certeza sobre el origen de la obligación, el deudor y el acreedor de la misma y si consta en uno o varios documentos para referirse a un título ejecutivo simple o compuesto<sup>2</sup>; mientras que las segundas se refieren a que del documento se desprenda una obligación clara e inequívoca, en relación con el acreedor y el deudor; el objeto de la obligación; expresa o sea determinada y específica en cuanto a su naturaleza y elementos; y exigible, porque la obligación es pura y simple, o porque el plazo expiró o la condición a la cual estaba sometida se cumplió. En cuanto al origen de las obligaciones nos referiremos a los títulos judiciales emanados de documentos administrativos.

### **DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO:**

Como título ejecutivo el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta el siguiente documento:

- Copia de la sentencia No. 166 del 26 de julio de 2012, proferido por el Juzgado Trece Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

### **DEL CASO EN CONCRETO:**

Revisada la documentación aportada al expediente, encuentra esta operadora judicial que no se cumplen los presupuestos del título ejecutivo, pues si bien el ejecutante solicita el pago de la mesada adicional del mes de noviembre de 2012, las mesadas 13 y 14 de junio y noviembre de 2013 al 2020 y la indexación de las sumas de dinero, no puede determinarse por vía documental el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte ejecutada, si bien es cierto se evidencia que la parte actora anexó copia de la sentencia del proceso ordinario, de esta no se puede inferir una obligación clara, expresa y exigible, por lo que deberá ser la justicia ordinaria quien determine las mesadas adicionales adeudadas por la entidad ejecutada.

Por lo anterior y conforme a la documentación aportada en la demanda ejecutiva no prestan merito ejecutivo para tramitarse el respectivo proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de librar la orden de pago impetrada por ADALBERTO OBANDO en contra de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVASE** a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda.

---

<sup>2</sup> Cuando se asevera que el título ejecutivo debe hacerse constar en un documento, con ello no se enuncia que debe tratarse de uno solo, la obligación puede tener como fuente dos o más documentos dependientes o conexos que componen una unidad jurídica, es lo que la doctrina denomina "**título ejecutivo complejo**", en este caso la fuerza ejecutiva surge de esa unidad jurídica que permite establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

**TERCERO.** A la ejecutoria de este proveído, por Secretaría **ARCHÍVESE** el presente proceso, previa anotación del libro radicator del Juzgado, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO.**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI  
En estado No. 064 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 30 de abril de 2021

  
MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES  
SECRETARIO





## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARCO TULIO GUTIERREZ RIVERA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001 41 05 004 2021 00163 00

### AUTO No. 613

El ejecutante MARCO TULIO GUTIERREZ RIVERA, actuando mediante apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia que sirve como título valor en la presente acción y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del C.P.L. y 430 del C.G.P., disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libere mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a fin de que sea condenado al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de retroactivo sobre su pensión especial de vejez, intereses moratorios y costas fijadas en el proceso ordinario y las costas del presente proceso.

Como título ejecutivo se tiene la Sentencia No. 047 del 10 de febrero de 2021 y los autos proferidos por el despacho de conocimiento, donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor de la señora MARCO TULIO GUTIERREZ RIVERA, mayor de edad, identificado con la C.C. 6.420.977, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- a. La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$9.921.147) M/CTE, por concepto de retroactivo sobre su pensión especial de vejez, calculado desde el 18 de diciembre de 2011 al 1 de abril de 2013.
- b. La suma de QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$523.583) M/CTE, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, calculados desde el 2 de julio de 2013 al 31 de marzo de 2013.
- c. La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.560.000) M/CTE, por concepto de las costas y agencias en derecho fijadas en sentencia No. 047 del 10 de febrero de 2021.

2. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3. Por la secretaria del Juzgado notifíquese del auto de mandamiento de pago al Representante Legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el Art. 292 del C.G.P.

4. Si se proponen excepciones súrtase su trámite de conformidad con el Art. 413 del C.G.P.

5. Decrétense las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante en la demanda ejecutiva una vez en firme la liquidación del crédito y las costas.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 610 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO.**





## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 794 DE 2003.

### **A V I S A:**

Que dentro del PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA adelantado por MARCO TULIO GUTIERREZ RIVERA, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se ordenó notificar personalmente el auto No. 613 del 29 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, al Representante Legal de la entidad demandada designado para recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 292 y 438 del Código General del Proceso, entregándole para el efecto copia del referido Auto, para que se sirva pronunciarse sobre el mismo a través de apoderado judicial.

La presente notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, al cual se anexa copia del auto que dispuso librar mandamiento de pago, en el lugar de destino al Secretario General de la entidad o a la Oficina Receptora de Correspondencia.

Para que se surta la presente diligencia, se libra el presente aviso hoy

\_\_\_\_\_.

**MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSE HUMBERTO CUELLAR CUELLAR  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001 41 05 004 2021 00130 00

### AUTO No. 610

El ejecutante JOSE HUMBERTO CUELLAR CUELLAR, actuando mediante apoderada judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia que sirve como título valor en la presente acción y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del C.P.L. y 430 del C.G.P., disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a fin de que sea condenado al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de mesada adicional del mes de junio de manera retroactiva desde el 2016 hasta el 2020 y los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y costas fijadas en el proceso ordinario y las costas del presente proceso.

Como título ejecutivo se tiene la Sentencia No. 106 del 15 de marzo de 2021 y los autos proferidos por el despacho de conocimiento, donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### DISPONE

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor del señor JOSE HUMBERTO CUELLAR CUELLAR, mayor de edad, identificado con la C.C. 6.194.665, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

a. La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$4.219.335) M/CTE, por concepto de mesadas adicionales de junio dejadas de pagar para los años 2016 a 2020. Respecto de las mesadas adicionales del mes de junio subsiguientes la entidad deberá cancelarla acorde con el incremento anual de la pensión conforme el IPC aplicable.

b. Por concepto de intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se determinarán en los siguientes términos:

- Para la mesada adicional de junio de 2016, se imponen los intereses de mora a partir del 01 de julio de 2016.

- para la mesada adicional de junio de 2017, a partir del 01 de julio de 2017.
- para la mesada adicional de junio de 2018, a partir del 01 de julio de 2018.
- para la mesada adicional de junio de 2019, a partir del 01 de julio de 2019.
- para la mesada adicional de junio de 2020, a partir del 01 de julio de 2020.
- Todas ellas hasta el momento en que se haga efectivo el pago, indicando que deberán ser liquidados a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectúe el pago

c. La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$633.000) por concepto de las costas y agencias en derecho fijadas en sentencia No. 106 del 15 de marzo de 2021.

2. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** conforme lo establece el Artículo 306 del C.G.P., es decir por **ESTADO**, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

4. Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el Art. 413 del C.G.P.

5. Decrétense las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante en la demanda ejecutiva una vez en firme la liquidación del crédito y las costas.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 610 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO.**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI  
En estado No. 064 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 30 de abril de 2021



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** HEINE ALBERTO CAICEDO GOMEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001 41 05 004 2021 00079 00

### AUTO No. 606

El ejecutante HEINE ALBERTO CAICEDO GOMEZ, actuando en nombre propio, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia que sirve como título valor en la presente acción y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del C.P.L. y 430 del C.G.P., disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a fin de que sea condenado al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de indexación y costas fijadas en el proceso ordinario y las costas del presente proceso.

Como título ejecutivo se tiene la Sentencia No. 425 del 16 de noviembre de 2018 y los autos proferidos por el despacho de conocimiento, donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor de la señora HEINE ALBERTO CAICEDO GOMEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. 94.382.126, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

a. La suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$4.064.039) M/CTE, por concepto de indexación respecto del pago único a herederos pagados por la entidad demandada en resolución No. 012536 del 17 de febrero de 2017.

b. La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) por concepto de las costas y agencias en derecho fijadas en sentencia No. 425 del 16 de noviembre de 2018.

**2.** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

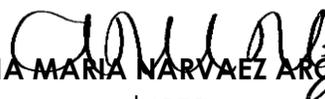
3. Por la secretaria del Juzgado notifíquese del auto de mandamiento de pago al Representante Legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el Art. 292 del C.G.P.

4. Si se proponen excepciones súrtase su trámite de conformidad con el Art. 413 del C.G.P.

5. Decrétense las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante en la demanda ejecutiva una vez en firme la liquidación del crédito y las costas.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 610 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO.**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
Jueza



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI  
En estado No. 064 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 30 de abril de 2021



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 794 DE 2003.

### **A V I S A:**

Que dentro del PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA adelantado por HEINE ALBERTO CAICEDO GOMEZ, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se ordenó notificar personalmente el auto No. 606 del 29 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, al Representante Legal de la entidad demandada designado para recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 292 y 438 del Código General del Proceso, entregándole para el efecto copia del referido Auto, para que se sirva pronunciarse sobre el mismo a través de apoderado judicial.

La presente notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, al cual se anexa copia del auto que dispuso librar mandamiento de pago, en el lugar de destino al Secretario General de la entidad o a la Oficina Receptora de Correspondencia.

Para que se surta la presente diligencia, se libra el presente aviso hoy

\_\_\_\_\_.

**MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**PROCESO:** ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** CARLOS RODRIGO ARCE LEITON  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**RADICACIÓN No.** 76001-41-05-004-2020-00077 00

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 614** Santiago de Cali, 29 de abril de 2021

En el presente asunto se observa que, por un error involuntario de este Despacho Judicial, se tramitó por segunda vez y con fecha 6 de abril de 2021, la audiencia única de trámite, sin tener en cuenta que, no solo ya se había surtido dicha audiencia en su totalidad, sino que también fue proferida sentencia por la cual se absolvió a la entidad demandada, con fecha **17 de noviembre de 2021** y por ello el asunto fue remitido a Consulta ante el Superior.

Al respecto se tiene que el Art. 133 del CGP, consagra la nulidad del proceso o de la actuación, en los siguientes casos:

"2. Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del Superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia." (Subraya fuera del texto)

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia celebrada el **6 de abril de 2021 y de la Sentencia 126** de la misma fecha, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI  
En estado No. 64 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 30 de abril de 2021